

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00089**, informando que se interpuso recurso de reposición. Sírvasse proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede sea lo primero indicar que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto notificado en fecha 23 de marzo de 2022 por medio del cual se señaló **"SEGUNDO: REPONER** el numeral quinto del auto notificado en fecha 14 de enero de 2022, para en su lugar **ADMITIR** la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos de los artículos 93 del C.G.P., y 25 del C.P.T. y S.S."

El apoderado de la parte demandada argumenta su recurso indicando que la parte actora reformó la demanda de manera anticipada, pues al haberse ingresado el proceso al despacho mientras corrían términos de reforma de demanda, lo válido era presentar la reforma cuando el proceso saliera del despacho, es decir del 17 al 21 de enero del año en curso.

Por su parte al descorrer el traslado del recurso interpuesto, la parte activa señaló que no es de recibo reponer parcialmente el auto inmediatamente anterior, toda vez que *"esta situación que nos ha traído hasta acá obedece al incumplimiento de la parte pasiva, de una carga procesal, la cual consistía en hacer el traslado de la contestación de la demanda, para que yo estuviera enterado de dicha etapa procesal y de su contenido"*.

Para resolver, sea lo primero señalar que se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el recurso, toda vez que contra un auto que resuelve la reposición, no es procedente interponer ningún recurso.

Ahora, y en gracia de discusión, este despacho reitera lo anteriormente dicho en cuanto a la reforma presentada con anticipación en cuanto pues, lo mismo no transgrede el derecho a la defensa que tiene la contraparte, por lo que resulta admisible en aras de dar prevalencia al derecho sustancial que prima sobre las formalidades, pues respecto a este punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2816 de 2019, aduce que la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado no puede considerarse como una **conducta extemporánea**, en la medida que no genera dilaciones y tampoco **vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte**. Por esta razón este despacho tomó la decisión de admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Ahora, mediante memorial recibido por este despacho el día 30-03-2022 el apoderado de la pasiva contestó la reforma de la demanda la cual no reúne el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 31 del CPTSS por las siguientes apreciaciones:

1.- No da respuesta a las pretensiones 8 a 12 y 14 a 17 de las pretensiones 2 condena, tampoco de las pretensiones 1 y dos de las numeradas como contratos independientes. De la 8 a 11, 13 a 18 y de la 19 a las 21 de las numeradas por la parte actora como 3. contratos independientes de condena de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T., manifestando expresamente una respuesta sobre cada uno de ellos.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

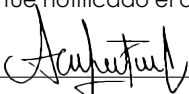
SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas.

TERCERO: Por los lineamientos del párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a la demandada el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 06 de abril de 2022. Por Estado No. 041 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de abril de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00043**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

- Costas del proceso ejecutivo \$ - 0 -
- Agencias en derecho ejecutivo \$ 1.850.000 (folio 359)


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias del proceso ejecutivo se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

- Costas: \$ - 0 -
 - Agencias en derecho ejecutivo \$ 1.850.000
- \$ 1.850.000

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada, en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.850.000) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la parte actora solicitó medidas cautelares sobre bienes de las ejecutada, el despacho negará la misma como quiera que actualmente se encuentran ejecutando once (11) medidas cautelares, por lo cual, deberá la parte ejecutante esperar a que se obtenga respuesta a las mismas para poder solicitar nuevas medidas.

Lo anterior, con el fin de evitar exceso de embargos en las medidas solicitadas y decretadas de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P. que indica “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

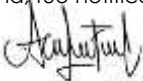

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 6 de abril de 2022. Por Estado

No. 041 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

Npp